



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	JHAN FERNANDO BUITRAGO PATIÑO
Demandado:	HROS. DE SONIA LISBEHT ÁVILA ROMERO
Radicado:	110013110011 2023 00755 00
Providencia:	Auto No. 2836
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por el señor JHAN FERNANDO BUITRAGO PATIÑO en contra de los herederos de la presunta compañera permanente SONIA LISBEHT ÁVILA ROMERO (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Deberá dirigir la demanda únicamente en contra de los herederos del primer orden sucesoral conforme lo establecido en el art. 1045 del CC, en caso de no existir hijos de la causante, deberá dirigir la demanda en contra de sus ascendientes.
2. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Modificar** los hechos 1° - 2° - 3° - 4° - 5° y 6°, para que en un mismo hecho narre las circunstancias descritas de manera concisa, así como la fecha de inicio completa y finalización de la **convivencia** marital.
 - **Excluir** los numerales 9° y 10° del acápite indicado, ya que no hacen parte del relato de los hechos necesarios para la declaratoria de la unión marital, además de tratarse de los bienes que se adquirieron dentro de la presunta sociedad patrimonial, ya que hacen parte de la etapa liquidatoria posterior.
3. Comunicar el **último domicilio común** de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
4. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).
5. Aportar el registro civil de nacimiento del heredero JULIÁN PHILLIPE RODRÍGUEZ ÁVILA, con el fin de determinar su interés en el presente asunto.
6. Deberá acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022 – Art. 69 – núm. 3°.
7. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.



8. Conforme lo estipulado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, deberá informar la **dirección física y electrónica del demandado y heredero llamado a juicio**, ya que no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligado a llevarlas.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Despacho, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por el señor JHAN FERNANDO BUITRAGO PATIÑO en contra de los herederos de la presunta compañera permanente SONIA LISBEHT ÁVILA ROMERO (q.e.p.d.).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas **e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en formato pdf.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 04 de septiembre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 38
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA